



IEM-RA-36/2023

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 22:27 VEINTIDÓS HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-23/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C", AL CUAL SE LE DENOMINA COMO "MICHOACÁN PRIMERO", EMITIDO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CELEBRADA EL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL AÑO 2023, MISMO QUE FUE FORMALMENTE NOTIFICADO DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE RIGEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2023". DOY FE.-----

ATENTAMENTE



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Edgar Ramírez Gálvez
Revisó	César Federico Alcántara González
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

Morelia Michoacán, a 11 mayo del 2023.

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E:

*23 MAY 11 21:27

ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL, con el carácter de Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, que tengo debidamente acreditado y reconocido, ante este H. Consejo General, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 98, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4°, fracción II, inciso b), 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción I, 23, 24, 51, 52, 53, y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo por su conducto a interponer Recurso de Apelación, en contra del acuerdo **IEM-CG-23/2023**, denominado: "**ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "MICHOACÁN PRIMERO" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMORÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. "**"; el cual nos fue notificado el día 05 de mayo de 2023.

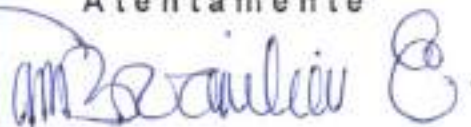
Virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito tenga a bien remitirlo a la autoridad competente y en su caso hacerlo del conocimiento público, para los efectos legales que competan.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por interponiendo por su conducto, el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, por solicitando se haga del conocimiento público y en su caso, sea remitido a la autoridad resolutora para su debida sustanciación, reconociéndome la personería con que comparezco al momento de rendir el informe correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficina de Partes	
Asunto:	Apelación
en	1 hoja
Presentado por:	Ana Brasilia Espino
el día	21/23
del	11
de	mayo del 20 23
Con	3 copias en 15 hojas
Fue recibido	Trinidad Toledo
NOMBRE Y FIRMA	

Atentamente



ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL

Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

ASUNTO: Se presenta recurso de apelación contra acuerdo **IEM-CG-23/2023**.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

C. Ana Brasilia Espino Sandoval representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en términos de lo dispuesto por los artículos 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, tal como consta en los archivos de ese Instituto, y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gigantes de Cointzio número 125, de la Colonia Eucalipto en esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como autorizando para que las mismas sean recibidas por el Lic. En Derecho Enrique Morelos Guzmán, ante ustedes comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los ordinales 1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los numerales 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con los arábigos 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; así como los ordinales 3, 4, 13, 15, 51, fracción I, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito precisar:

I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: Mismo que ha quedado referido en el preámbulo del presente y que en atención al principio de economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se hiciera.

II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Mismo que ha quedado referido en el preámbulo del presente y que en atención al principio de economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se hiciera.

III. **Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** No obstante que el carácter que ostento lo tengo debidamente reconocido ante la autoridad responsable. Me permito adjuntar el acuerdo certificado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.

IV. **Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada:** Lo constituye el acuerdo **IEM-CG-23/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C**", al cual se le denomina como "**MICHOACÁN PRIMERO**", emitido mediante la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 03 tres de mayo del año 2023, mismo que fue formalmente notificado de acuerdo a las normas que rigen a la autoridad responsable, el día 05 cinco de mayo del año 2023.

V. **La autoridad responsable del mismo:** Tiene tal carácter el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

VI. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:**

ANTECEDENTE

PRIMERO. – El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en el Título Segundo, Capítulo I, regula el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos nacionales y locales.

Ahora bien, con la finalidad de armonizar el proceso de constitución de partidos políticos locales, el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrado el veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, aprobó los Lineamientos para el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos

Locales en el Estado de Michoacán, esto según se puede advertir en el acuerdo IEM-CG-272/2021.

SEGUNDO. – Según se advierte del acuerdo que hoy se impugna, la autoridad responsable establece en su página 04, que el día treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, recibió en su oficialía de partes el formato de escrito signado por el representante legal de la Organización **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, es decir, el **C. José Antonio Plaza Urbina**, mediante el cual manifestó la intención de la organización ciudadana denominada **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."**, de constituirse como partido político local, recayendo a dicha solicitud el Acuerdo de fecha primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-09/2022; cabe agregar que el acceso a dicho expediente hasta la fecha ha sido negado por la autoridad responsable.

TERCERO. – Asimismo, manifiesto, según se advierte de la página 07 del acuerdo que se impugna, que el día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, la autoridad responsable recibió en su oficialía de partes el formato de solicitud de registro como partido político local denominado **"MICHOACÁN PRIMERO"**, esto, a través del **C. José Antonio Plaza Urbina**, en su carácter de representante legal de la Organización ciudadana **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."**.

CUARTO. - En Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el 3 de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo **IEM-CG-23/2023**, otorgó el registro como Partido Político Local, a **"MICHOACÁN PRIMERO" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."** por considerar que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicha determinación, la cual hoy se impugna, violenta lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de Michoacán, los Lineamientos para el Procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Fiscalización y los principios rectores de fiscalización, toda vez que en el proceso de constitución se violentaron las garantías de máxima publicidad, certeza jurídica, legalidad y objetividad, ya que en reiteradas ocasiones fue negado el acceso a las constancias que integran el **expediente de fiscalización, el proceso de afiliación y celebración de asambleas constitutivas** de dicha organización, discriminando en el trato igualitario que, en derechos y obligaciones, como integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debía de tener al igual que los Consejeros miembros del Consejo referido, en especial a lo relativo al acceso integral de las constancias glosadas con motivo del proceso de constitución del

partido político local de que se trata, afectando al Partido Revolucionario Institucional en Michoacán y al interés público, con lo cual se causan los siguientes agravios:

AGRAVIOS RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

PRIMERO. - Mediante Sesión Extraordinaria Urgente virtual de la Comisión de Fiscalización, celebrada el día 20 veinte de abril del año 2023, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el ***DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023;*** cabe agregar que dicho acuerdo quedo registrado bajo el número ***IEM-CG-20/2023***, el cual se encuentra ***sub iudice***, es decir, pendiente de ser resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en su oportunidad fue debidamente impugnado a través del recurso de apelación.

De dicho dictamen se advierten irregularidades en las que incurrieron aquellas organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, en especial de la organización denominada **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C.."**, las cuales en uso de la voz que me fue concedida las señale con toda precisión para que los integrantes de la Comisión referida las valoraran al momento de ser emitido su voto, así como solicite **copias certificadas de los expedientes técnicos que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."; "TIEMPO X MÉXICO A. C." y "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.."**, sin embargo, las mismas fueron desestimadas, sin que para tal efecto hubieran fundado y motivado tal circunstancia, toda vez que a dicha solicitud recayó el **Oficio IEM-CF-054/2023**, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2023 dos mil veintitrés, emitido la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el que me informaba que las copias certificadas solicitadas contenían información de carácter confidencial y que por lo tanto las mismas única y exclusivamente podían ser consultadas bajo el principio de ***IN SITU***, sin posibilidad alguna de siquiera poder hacer anotaciones en libreta o papeles de trabajo, pues su

reproducción por cualquier medio, se encontraba prohibido, fundando tan determinación en la *tesis aislada* XXXV/2015, de rubro: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA"**, razón por la cual promoví recurso de apelación en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, bajo la premisa de que a contrario sensu, existe jurisprudencia 23/2014, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**, la cual supera en firmeza y obligatoriedad legal a la *tesis aislada* citada.

Es así que surge el primer concepto de agravio, toda vez que no obstante que el suscrito soy parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se me brindo un trato desigual ante el resto de los Consejeros integrantes del referido Consejo y de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del personal habilitado para realizar las tareas de fiscalización, pues se me prohibió, negó y extralimito mi derecho de acceso a la totalidad integral de los expedientes integrados durante el proceso de fiscalización de la organización de que se trata, es decir, **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, documentación a la cual sí tuvieron acceso los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Coordinación de Fiscalización, empero, no así el suscrito, violentando por tanto la jurisprudencia 23/2014, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**

El actuar de la autoridad responsable, en su conjunto, ante la negativa de tener acceso integral a los documentos solicitados, transgrede los derechos fundamentales a la no discriminación, vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad, objetividad y máxima publicidad, toda vez que me fue otorgado un trato desigual, sin fundamento, ni motivación, por encima de la obligatoriedad de la jurisprudencia citada, así como limita el acceso a información a la que por derecho debí tener.

SEGUNDO. – Tal como se puede advertir del numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán, tiene por objetivo que aquella organización que pretenda constituirse como Partido Político Local,

rinda informe sobre el **origen, monto, destino y aplicación del financiamiento** que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Es claro que en el acuerdo **IEM-CG-20/2023**, que contiene el **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023**, jamás se acreditaron los elementos objeto del referido Reglamento de Fiscalización.

De lo que se sabe del referido acuerdo **IEM-CG-20/2023**, se puede advertir que en su contenido jamás se acreditó que el **origen** del financiamiento total, sea en dinero o en especie, obtenido por la organización **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, tuviera un origen **lícito**, es decir, que se hubiera acreditado que cada peso o cada aportación en especie, tuvieran un origen lícito, obtenido de forma legal, por personas con forma honesta de vivir y allegarse de medios económicos obtenidos mediante actividades legalmente permitidas por la Ley, pues incluso, se limitó a confirmar con solo 05 cinco aportantes de un global de 71 setenta y un aportantes, es decir, que solo muestreó un 4.97%.

La gravedad de omitir verificar la licitud del origen de las aportaciones que tuvo la organización que nos ocupa, es preocupante, toda vez que dichas organizaciones solo vienen a funcionar con aportaciones de financiamiento privado, por lo que la fiscalización de su financiamiento debe ser exhaustiva y rigurosa, pues se debe garantizar la licitud de ese financiamiento, pues queda en entre dicho el origen lícito del 95.03% del financiamiento obtenido por dicha organización.

Ahora bien, en cuanto al factor del **monto de la aportación**, debe decirse que en el dictamen consolidado de fiscalización, jamás en momento alguno, se detalló si el total de los ingresos corresponden a donaciones en efectivo, o bien, en especie, ni mucho menos el momento concreto de temporalidad y proporción en que fueron aportados, es decir, que se omitió precisar si la aportación realizada en su monto global, fue obtenida en un solo acto de aportación y/o donación, pues solo se manifiestan montos anuales, empero, estos bien pueden ser aportados en una sola exhibición, o de haber sido el caso, especificar la parcialidad y cuantía aportada de momento a momento. Es por ello, que, ante tal omisión, se vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a los elementos esenciales del **destino y aplicación** de las aportaciones obtenidas por la organización e que se trata, podrá advertirse que las aportaciones de dicha organización jamás siguieron regla alguna para ejecutar el destino y aplicación de sus aportaciones, toda vez que durante el proceso de constitución resulta inverosímil que la referida organización no hubiera requerido proveedor alguno, pues sus actividades por al naturaleza misma de ellas, genera necesidad de adquirir bienes y servicios para traslado, cuando menos, como inverosímil resulta que al abrir la cuenta bancaria en la que iba operar sus finanzas, hubiera sido abierta con una cantidad igual a \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), y que la misma se mantuviera así, sin cobro alguno o comisión por manejo de cuenta, pues como es del dominio público, toda cuenta apertura en institución alguna, debe mantener un saldo mínimo para evitar el cobro de manejo de cuenta, sin perjuicio de mantener en \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), por lo que en todo caso debió haber registrado pasivos.

Tanta fue la simulación de dicha organización que pretendió ocultar el egreso correspondiente a la contratación de servicios prestados por la empresa Aspel de México S. A. de C. V., por un monto de \$3,527.56 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.).

La falta anteriormente descrita, fue claramente advertida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, empero, valorada de forma inadecuada, esto es así, porque de acuerdo a la conducta ejecutada por la organización que nos ocupa, encuadra en las responsabilidades administrativas previstas por el artículo 61 de los lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, el cual a la letra dispone:

"Artículo 61. Constituyen responsabilidades de las organizaciones las siguientes:

- a) No informar mensualmente a la Coordinación de fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.*
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables..."*

Por su parte el numeral 62 segundo párrafo de los lineamientos referidos establece:

"Artículo 62. Una vez que el dictamen y su resolución correspondiente de fiscalización de las organizaciones haya sido aprobado por el Consejo General, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud del registro de la organización, la CPyPP deberá considerarla para el otorgamiento o no del registro como Partido Político Local.

En consecuencia, la autoridad responsable debió ponderar el bien jurídico tutelado por el proceso de fiscalización, es decir, la transparencia, rendición de cuentas, honestidad, la legalidad del origen, monto, destino y aplicación de su financiamiento, por lo que la falta de pretender simular juegos fiscales por la organización de que se trata, constituye una falta grave que lesiona a la propia autoridad y a la ciudadanía, por lo que la consecuencia lógica jurídica es haberle negado el registro. Además de las faltas referidas, quedo demostrado que la organización e que se trata incumplió con solventar las observaciones que en reiteras ocasiones le fueron requeridas, tales como aportar testigos de donación, omitió entregar en tiempo y forma su Registro Federal de Contribuyentes, como también omitió proporcionar el Estado de cuenta correspondiente al mes de octubre del año 2022; falta de permisos solicitados para el uso de espacios públicos, en especial aquellos utilizados y observados en el informe mensual correspondiente al mes de noviembre del año 2022, como también los requeridos mediante oficios IEM-COOF-083/2023; falta de comodato para el uso de mobiliario; omisión de atender el requerimiento realizado mediante oficio IEM-COOF-149/2023, así como el incumplimiento al requerimiento realizado mediante IEM-COOF-528/2022, mediante el cual se le requirió la *Balanza de Comprobación mensual al 31 de agosto de 2022*.

Es por ello, que la autoridad responsable, debió haber negado el registro como partido político local a la organización que nos ocupa, pues la falta de certeza jurídica sobre el origen, monto, destino y aplicación, conlleva el incumplimiento de este elemento tan esencial que debe superar tanto al criterio de afiliación, como el de la celebración de sus asambleas, puesta estas no se culminan si no existe medio de aportación alguna y por excelencia y condición de origen legal.

AGRAVIOS RELATIVOS AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

TERCERO. – Uno de los requisitos esenciales para conformar un nuevo partido político local, es el relativo al número de afiliados que deben lograr las organizaciones así deseen conformarse. A saber, el artículo 10 apartado 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros, el requisito de contar con militantes, cuando menos, en dos terceras partes de los municipios de la Entidad y, además, contar cuando menos con un total del 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, que para el caso que nos ocupa, deberá ser el correspondiente a dicho porcentaje del padrón electoral del municipio.

Por su parte, el numeral 13 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, entre otros requisitos, para constituir un partido político local, se deben celebrar

asambleas en, por lo menos, dos terceras partes de los distritos electorales, o bien, en los municipios y, que a estas deben ser desahogadas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, quien certificará que, entre otros requisitos, los participantes ***asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.***

Cabe señalar que la autoridad responsable, mediante Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha once de abril del año dos mil veintidós, emitió el cuerdo IEM-CG-024/2022, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación en Materia de Fiscalización de las Asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán Ocampo.

Como podrá advertirse, la autoridad responsable, jamás hizo constar en sus actas de verificación y de asambleas municipales celebradas, ni mucho menos en específico el medio por el cual pudo constarte, que los participantes en cada asamblea hubieran acudido libremente, es decir, sin el famoso acarreo de militantes, ni mucho menos señaló el medio por el cual pudo tener por acreditado que esos asistentes conocieran y aprobaran la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos, pues estos incluso, cabe agregar, fueron presentados apenas ante la autoridad responsable, al momento de formalizar su solicitud de constitución como partido político local.

No basta con que los asistentes al desahogo de asambleas y afiliación se materialicen solo por cumplir con el requisito, sino que ese cumulo de ciudadanos deben acudir a ese llamado de manera libre e informada, circunstancia de la cual no existe elemento alguno que dé certeza jurídica y objetividad de que efectivamente se cumplieron con dichos requisitos, razón por la cual debe desestimarse el cumplimiento de dicho requisito, es decir, que debe tenerse por incumplido y negarse el registro otorgado; además, en múltiples Asambleas celebradas, ni si quiera se alcanzó el mínimo de participantes requeridos, es decir, que el número de participantes fue menor al 0.26% del padrón electoral del municipio, lo cual trae como consecuencia que las mismas carezcan de validez.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA OMISIÓN DE SUBSANAR EN TIEMPO Y FORMA LAS OBSERVACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS

CUARTO. – Como se ha dicho, la organización que pretende constituirse como partido político local, debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos, presentar la solicitud formal ante la autoridad responsable, empero, acompañado de sus documentos básicos, es decir, la declaración de principios, programa de acción y estatutos, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte el artículo 17, apartado 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Como es de apreciarse, dicho ordenamiento establece como requisito, que el Organismo Público Local, verifique el cumplimiento de los requisitos, sin que establezca plazos prorrogables para ello, ni mucho menos término adicional para dicho cumplimiento, empero, la autoridad responsable, admite conceder un plazo sin fundamento legal alguno para que dicha organización subsane las omisiones, observaciones y pague una multa generada por su incumplimiento en ejercicio de sus actividades como Asociación Civil, con recursos del erario público, cuando debió atenderse al momento y estatus tenido al momento de generar la infracción correspondiente.

Es importante destacar que, en materia de dobles afiliaciones, el Partido Revolucionario Institucional, le solicitó al Organismo Público Local IEM, tuviera a bien hacer uso de sus atribuciones verificadoras, para efectos de requerir al ciudadano de que se tratará y directamente le consultará sobre su deseo de permanencia en instituto político alguno, sin embargo, dicha solicitud jamás fue atendida, por lo que se violentó lo dispuesto por el artículo 18 apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Desde este momento me permito ofertar como medios de convicción en favor del partido que represento, las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo **IEM-CG-23/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C.**", al cual se le denomina como "**MICHOACÁN PRIMERO**", con el que se acredita la existencia del acto impugnado. Mismo que solicito a la autoridad responsable, sea remitido al órgano jurisdiccional, en término del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio IEM-CF-094/2023, de fecha 25 veinticinco de abril del años 2023, suscrito por la Mtra. Magaly Medina Aguilar, en su carácter de Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa que las información que fue requerida por el suscrito en la Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en *copia certificada de los expediente que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C.; TIEMPO X MÉXICO A.C.; y VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACAN A.C.* solo se encuentran disponibles para consulta *in situ* sin posibilidades de ser reproducidas. Es por ello, que solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tenga a bien requerir dichos documentos.

3.- DOCUMENTAL. - Consistente en los acuerdos **IEM-CG-20/2023** y **IEM-CG-21/2023**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio de los cuales se aprobó el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización ciudadana y ciudadano que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, con los que se acredita la existencia del acto impugnado. Mismos que solicito a la autoridad responsable, sean remitidos al órgano jurisdiccional, en término del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- DOCUMENTAL. - Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de abril del año 2023, levantada por Ana Yanin Torres Santiago, funcionaria adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y facultada de fe pública.

Dicha prueba tiene por objeto acreditar que el día en que fue levantada dicha acta, el suscrito comparecí a solicitar la consulta de la información solicitada, sin embargo, me fue informado lo descrito en el cuerpo del presente.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

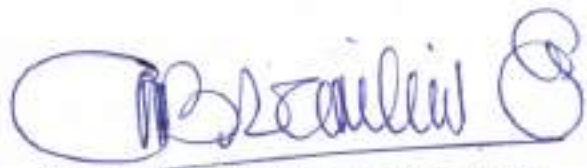
6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, atentamente pido:

PRIMERO. – Tener en tiempo y forma por interpuesto el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDO. - En su oportunidad REVOCAR el acto que se impugna, en los términos señalados, es decir, por revocando los efectos del acto reclamado.

Morelia Michoacán, a 11 de mayo del 2023.



**C. Ana Brasilia Espino Sandoval.
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional.**



01

MORELIA, MICHOACÁN, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Téngase por recibido el oficio PRI/CDE/MICH/1P.02/006/01/2022, así como sus correspondientes anexos -consistentes- en aprobación en favor de las representaciones, propietaria y suplente, así como supervisión de propuestas y acreditaciones respectivas-, signado por Guillermo Valencia Reyes, en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual informa a este Instituto las designaciones de Ana Brasilia Espino Sandoval, en cuanto Representante Propietaria de ese partido, ante el Consejo General de este Instituto, en sustitución de Alfonso Villagómez León; así como de Vicente Manuel García Paulín, como Representante Suplente del citado partido ante el Consejo General de este Instituto, en sustitución de Oscar Rubio García.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 28, 32 y 37, fracciones I, XI, XV XXII del Código Electoral de Michoacán de Ocampo; así como 17, fracciones I, XII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; de conformidad con el Estatuto del instituto político en cita y la documentación presentada, **se acuerda:**

Primero. Reconocido el carácter con el que comparece, se tiene por recibido el oficio de mérito y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden.

Segundo. En términos de lo previamente establecido, ténganse a la ciudadana Ana Brasilia Espino Sandoval, en cuanto Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, así como al ciudadano Vicente Manuel García Paulín, en cuanto Representante Suplente de dicho ente político, ambos ante el Consejo General de este Instituto.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en los artículos 42, fracciones XV y XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 41, fracciones XV y XVI, y 43, fracciones II y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, dese vista de lo anterior a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, y, para su conocimiento al Coordinador de Oficialía de Partes, todos de este Instituto.

María de Lourdes Becerra Pérez
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Electoral de Michoacán

SIM TEXTO






LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. --

----- **CERTIFICA** -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL POR UNO SOLO DE SUS LADOS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, MISMO QUE TUVE A LA VISTA. **DOY FE.** -----

MORELIA, MICHOACÁN, 02 DE MAYO DE 2023


**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



OLDEN MNS
SIM TERYO



ACTA CIRCUNSTANCIADA


En Morelia, Michoacán, siendo las 08:12 ocho horas con doce minutos del día 26 veintiséis de abril de 2023, dos mil veintitrés, la suscrita Ana Yanin Torres Santiago, funcionaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y facultada en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 17, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como 14, 15 y 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán; así como en atención al acuerdo y oficio de fecha 25 veinticinco de abril de 2023, dos mil veintitrés, este último con clave IEM-SE-387/2023, suscritos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, María de Lourdes Becerra Pérez, con el cual se me delega fe pública para que asista y certifique la presente acta circunstanciada, con motivo de la consulta de diversos expedientes que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO X MÉXICO A.C."; y "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", los cuales se integraron con motivo del Procedimiento de Fiscalización de los Informes mensuales sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtienen para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr el registro como Partido Político Local de las referidas Organizaciones; por tal motivo **hago constar que** me constituí en el domicilio que ocupan las oficinas de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ubicadas en la calle José Trinidad Esparza número 31, treinta y uno, del fraccionamiento Arboledas Valladolid, en el municipio y entidad en los que se actúan; nos encontramos reunidos la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Coordinadora de Fiscalización; y el Lic. Ramón Alberto Orozco Terrazas, servidor público adscrito a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, del Instituto Electoral de Michoacán; procedo a dar fe de los siguientes: -----

HECHOS:

Siendo las 08:30 ocho horas con treinta minutos de la fecha en la que se actúa, se procede a hacer constar que el motivo de la presente diligencia es para llevar a cabo la solicitud realizada por las representaciones de los partidos políticos asistentes a la Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el pasado 20 veinte del mes y año en curso; no obstante, se hace constar que la

SINTEATS

Coordinación en cita, giró los oficios con claves alfanuméricas IEM-CF-047/2023; IEM-CF-048/2023; IEM-CF-049/2023; IEM-CF-050/2023; IEM-CF-051/2023; IEM-CF-052/2023; y, IEM-CF-053/2023, de fecha 25 de abril de 2023, de los cuales tuve a la vista debidamente notificados, para que asistieran a la presente consulta misma que se realizaría de las 08:30 ocho horas con treinta minutos hasta las 16:00 dieciséis horas, de los días miércoles 26, jueves 27 y viernes 28, todos del presente mes de abril de esta anualidad en que se actúa, para los representantes propietario y suplente de los partidos y solo para el efecto de su revisión, sin poder reproducirla de forma alguna la información solicitada ni utilizarla para otros fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones II y VIII, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68, 116, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación además con los artículos 33, 97 y 101 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 primer párrafo fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----



Se hace constar que, siendo las 10:49 diez horas con cuarenta y nueve minutos, arribó a las oficinas de la titular de la Coordinación el primer representante partidista, siendo el del Partido Verde Ecologista, Mtro. Rodrigo Guzmán de Llano; posteriormente lo hizo el representante del partido Acción Nacional, el Lic. Lenin Iskandar Soria Granados siendo las 11:16 once horas con dieciséis minutos; siendo las 11:32 once horas con treinta y dos minutos se presentó el representante del Partido del Trabajo, el C. Salvador Rodríguez Coria; se hace constar que siendo las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos se presentó la representante del partido Movimiento Ciudadano, la Licda. Adanely Acosta Campos; posteriormente a las 12:15 doce horas con quince minutos ingresó por parte del partido Encuentro Solidario Michoacán, la Mtra. Claudia Cortez Calderón.-----

Siendo las 12:29 doce horas con veintinueve minutos, la titular de la Coordinación solicitó me constituyera en su oficina, con el objetivo de certificar que se daría inicio con la actividad de la consulta de los documentos señalados en el escrito anteriormente referido, por lo que una vez constituida en su oficina, el representante del partido Verde Ecologista de México, solicitó el uso de la voz para manifestar que se asentara en la presente que: *" se certifique que no se nos dio acceso a la información completa, a los expedientes en su totalidad, que no se nos da acceso a la información integral y que se queda abierta, los tres días y el horario para visitas, yo solicito que se me quede abierto, yo creo que mis compañeros también, abierto*



de aquí hasta el viernes para poder ir, venir, revisar pero, bueno, el día de hoy que se levante esta certificación". -----

Se hace constar que, siendo las 12:33 doce horas con treinta y tres minutos se incorporó la representante del partido Revolucionario Institucional, la Mtra. Ana Brasilia Espino Sandoval, razón por la cual la titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto, la puso en contexto que, atendiendo a lo señalado en los oficios girados, y en atención a la petición que hicieron las representaciones partidistas en la sesión de la Comisión de Fiscalización anteriormente señalada, la Coordinación de Fiscalización, solicitó mediante oficios a las áreas de Transparencia y al área del Órgano Interno de Control, en el sentido de la responsabilidad administrativa como servidores público, si se podía facilitar en su totalidad la petición, porque también se trajo a colación el sentido de las sentencias como se refirió en el oficio, en que se había resuelto en una impugnación en días pasados ante un Recurso derivado de un oficio de solicitud de información al Instituto, resolviéndose en el mismo que esta se proporcionara, única y exclusivamente a las representaciones partidistas por ser parte del Consejo.

Al obtener, de la solicitud realizadas a las áreas, respuestas ambas en sentido negativo, por parte del Órgano de Control, por ser información de la cual la Coordinación es custodia de la información proporcionada por las organizaciones, tomando como base las respuestas, es que se mandó en ese sentido el oficio, en el que no se podría otorgar, ni poner a la vista el expediente, de que fue entregado para un fin, sin embargo por las representaciones partidistas parte del Consejo, también se hizo una analogía que, no se podía otorgar la información de los expedientes por contener datos susceptibles de ser considerados como información confidencial, es decir, balanzas, estados financieros, estados de cuentas, identificaciones oficiales entre otros, por lo que se estimó factible poner a disposición los expedientes que contienen los documentos generados por la Coordinación para sustentar el Dictamen, mismos que emanan de la documentación presentada por las organizaciones; derivado de ello, se determinó poner *in situ* la consulta de la documentación anteriormente señalada, por lo que los documentos puestos a disposición para consulta son los consisten en: actas de asamblea municipales, distritales y constitutivas, salvaguardando los datos personales contenidos en ellas; las Cédulas de Trabajo y Revisión; los oficios de errores y omisiones emitidos por la Coordinación donde se aprecian los requerimientos hechos a las Organizaciones, así como las solicitudes de información realizadas a terceras autoridades. -----



Posteriormente, la titular de la Coordinación de Fiscalización les manifestó: *"que procederían a la revisión de los referidos expedientes, y que pasarían a los espacios habilitados en la Coordinación para cada una de las representaciones partidistas, para que llevaran a cabo la consulta, y que como fueran solicitando se les iría entregando la información; reiterándoles: "que atento a que, la información de los expedientes contiene datos susceptibles de ser considerados como información confidencial, esta no podría ser reproducida en ninguna modalidad, por lo que les consultó por cual documentación quisieran ir revisando"; a lo que manifestaron las representaciones partidistas que iniciarían por las Cédulas.*-----

Atento a lo anterior, la representante del partido Revolucionario Institucional, la Mtra. Ana Brasilia Espino Sandoval, manifestó que: *"si no se le permitiría hacer anotaciones, no era consulta, dado que la consulta le serviría de prueba tanto para debates como legales y si tampoco puede reproducirla, ni anotaciones ni nada, más bien para ella no le estarían entregando nada y se reservaría y que más bien no le estarían entregando nada".*-----



Por lo que las representaciones solicitaron que quedara asentado en acta que: *"estuvieron presentes para llevar a cabo la Consulta, pero que se les había negado la consulta integral del expediente, y solo se les permitía el acceso a los documentos de trabajo de la Coordinación señalados anteriormente por la titular de la Coordinación de Fiscalización, y que si bien se les habían dado opciones, tampoco se les permitía, tal como dice la Sentencia, hacer, reproducir, ni tomar anotaciones, por lo tanto se les imposibilitaba para solicitar la información que requerirían, que buscaban para tener pruebas, argumentos, información que les sirvan para ejercer sus derechos".*-----

Se hace constar que, las representaciones partidistas aquí presentes solicitaron se les hiciera entrega de un tanto del acta levantada con motivo de la presente.-----

Siendo las 13:33, trece horas con treinta y tres minutos comenzaron a retirarse las representaciones partidistas.-----

Luego, siendo las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa, se hace constar que a la presente diligencia no compareció representación alguna por parte del partido político Morena, ni del partido de la Revolución Democrática, ni al inicio, ni durante el desarrollo, ni al final de la presente diligencia.-----

SIN TETAN

Con motivo de lo anterior se insertan las siguientes placas fotográficas: -----

IMAGEN 1.



IMAGEN 2.



IMAGEN 3.



IMAGEN 4.



IMAGEN 5.



IMAGEN 6.



Sin otro asunto que certificar, siendo las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos, se levanta la presente de conformidad a los artículos 37 fracción XI, 37 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 17, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; misma que consta de **07 siete** fojas útiles, **06 seis imágenes** y sin anexos, expidiéndose en siete tantos que serán entregados a las representaciones asistentes, así como un tanto a la Titular de la Coordinación, el 26 veintiséis de abril de 2023, dos mil veintitrés para los fines legales y administrativos a que haya lugar. **DOY FE. Conste.** -----



LICDA. ANA YANIN TORRES SANTIAGO

SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

